

INFORME 1/1996, de 31 de enero, sobre acumulación de las características de las empresas asociadas a los efectos de clasificación administrativa de las uniones temporales, a solicitud de la Consejería de Medio Ambiente.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 12 de enero 1996, ha tenido entrada en esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Consejería de Medio Ambiente, formulada en los siguientes términos:

"El artículo 32 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), introduce una novedad en la forma de exigir la clasificación de las uniones de empresarios, que la Mesa de contratación de este organismo ha interpretado del modo siguiente:

Para que opere la acumulación de las características de las respectivas clasificaciones es preciso que todos los empresarios que formen parte de la unión temporal de empresas (UTE) estén clasificados en relación al contrato al que opten, es decir, en el grupo y subgrupo exigido aunque sea de categoría inferior. Así, se halla la categoría de las uniones temporales de acuerdo con la fórmula establecida en el punto tercero de la Circular de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa publicada en el B.O.E. de 18 de junio de 1991.

De esta forma, han sido desestimadas las ofertas de UTE, cuando no reunían este requisito. No obstante en la Mesa celebrada el día 11 de diciembre pasado, un representante de la UTE, formada por las empresas ANALITER Y AQUAPLAN, cuya oferta había sido desestimada por no estar una de ellas clasificada en el grupo y subgrupo exigido, manifestó no estar de acuerdo con el criterio adoptado, haciendo constar su reclamación en el acta levantada, cuya copia se adjunta.

Con motivo de los hechos anteriores de esa Comisión Consultiva se solicita el dictamen siguiente. ¿Es correcta la interpretación dada al artículo 32 de la LCAP por la Mesa de contratación de este organismo?".

II. INFORME.

1.- La cuestión planteada por el órgano que formula la consulta consiste, esencialmente, en determinar cuáles son los requisitos que deben concurrir para que opere la acumulación de las clasificaciones de los miembros de las uniones temporales de empresarios, a que se refiere el artículo 32.2 de la LCAP.

A este respecto, la Mesa de contratación a que se refiere el escrito de consulta ha interpretado el precepto en el sentido de que todas las empresas que concurren asociadas en una unión temporal deben estar clasificadas en el mismo grupo y subgrupo del contrato. Bajo esta tesis, la acumulación sólo operaría, por tanto, respecto a la categoría del contrato.

2.- La dicción del artículo 32 "clasificación de las uniones de empresarios", en ambos apartados recoge la acumulación de las características, especificación que en número plural viene referida a la agregación de cada una de las expresadas en las respectivas clasificaciones de los asociados -grupos, subgrupos y categorías- en base a los siguientes criterios interpretativos:

Desde el punto de vista de la interpretación sistemática, deben considerarse los criterios de acumulación de características recogidos en la normativa reguladora sobre clasificación de empresas consultoras y de servicios - artículo 9 de la Orden de 24 de noviembre de 1982, de nueva redacción por la Orden de 30 de enero de 1991 -, que establece como requisito la previa clasificación de todas las empresas que la constituyen, y en este sentido lo interpreta el Acuerdo, de 10 de mayo de 1991, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al establecer en el punto tercero los criterios de aplicación para obtener la categoría de clasificación de grupos y subgrupos de las agrupaciones temporales de empresas. Como elemento interpretativo de segundo orden, la norma 10 de la Orden de 28 de marzo de 1968*, modificada por la Orden de 28 de junio de 1991, referente a la clasificación de las empresas constructoras, establece como presupuesto de la acumulación, que todas las empresas que integren la agrupación temporal hayan obtenido previamente clasificación como contratista de obras, no siendo admisible por consiguiente que alguna empresa no se encuentre clasificada para este tipo de contrato.

En cuanto a la acumulación de características, las normas citadas reguladoras de la clasificación de las uniones temporales de empresas contemplan dos supuestos. El primero cuando las empresas individualmente se encuentren clasificadas en diferentes grupos o subgrupos, otorgando clasificación a la unión en la totalidad de los grupos y subgrupos que ostenten cada una, con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzado los contratistas agrupados. El segundo supuesto contempla la posibilidad de que las empresas se encuentren clasificadas en los mismos grupos o subgrupos y mediante la acumulación de sus categorías la unión podría alcanzar la exigida en el contrato al que concorra, teniendo en cuenta los valores medios de las categorías de cada una, matizado por el requisito del porcentaje mínimo de participación, con la salvedad para este caso de que una esté clasificada con la máxima categoría.

Por otro lado, la justificación finalista del precepto legal a interpretar, es establecer con este rango la

exigencia de clasificación administrativa, en relación al tipo de contrato al que opten, de todas las empresas que constituyen la unión temporal, ya que con anterioridad a las reformas introducidas en el año 1991, era suficiente que alguna de las empresas asociadas tuviera la clasificación exigida, sin que fuese indispensable el requisito de la previa clasificación administrativa de las restantes empresas.

Todas las anteriores consideraciones, a juicio de este órgano consultivo, llevan a afirmar que del precepto legal sobre clasificación de las uniones de empresarios y, en particular, del desarrollo reglamentario referente a la clasificación de empresas consultoras y de servicios, vigente en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la LCAP, el presupuesto para asignar clasificación a las uniones de empresarios es exclusivamente que se encuentren individualmente clasificados sus componentes en el tipo de contrato al que concurran y la clasificación de la unión, cuando sea exigida, será el resultado de agregar las características técnicas y financieras de sus asociados.

3.- Por último, como cuestión conexas, es necesario referirnos a la nueva tipología de contratos administrativos típicos que el artículo 25 de la LCAP contempla entre los supuestos que requieren clasificación, como capacidad específica para contratar. Así, el Título IV del Libro II de la Ley, ha desmembrado la categoría de contrato de asistencia técnica, regulado en el Decreto 1005/1974, en dos tipos diferenciados: el contrato de consultoría y asistencia y, por otro lado, el contrato de servicios.

El efecto que se produce para los casos en que sea exigida la clasificación administrativa en ambos tipos de contratos, es que en las uniones de empresarios es preciso exigir como requisito ineludible para su admisión, el que todos los empresarios agrupados hayan obtenido previamente clasificación como empresa de consultoría y asistencia o bien como empresa de servicios, descartando la potencial acumulación de características de empresas cuando una de ellas posea los grupos de actividad I "estudios e informes" o II "proyectos y dirección de obras" y la otra el grupo III "servicios", conforme a los grupos establecidos como tipo de actividad en el artículo 6 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, modificado por Real Decreto 52/1991, de 25 de enero.

III. CONCLUSIÓN.

Cuando varios empresarios españoles o extranjeros de Estados no miembros de la Comunidad Europea concurran en unión temporal a una licitación que requiera clasificación, será requisito básico para que opere la acumulación de sus clasificaciones que todas las empresas se encuentren clasificadas como empresa de obras o de consultoría y asistencia o de servicios, en función de la naturaleza del contrato al que opten.

En este sentido, tratándose de contratos de consultoría y asistencia y de servicios, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.- Los grupos de clasificación I "estudios e Informes" y II "proyectos y dirección de obras" establecidos en el Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, hay que entenderlos referidos al contrato de consultoría y asistencia regulado en la LCAP. En consecuencia, podrá operar la acumulación de clasificaciones entre ambos grupos.

2.- El grupo de clasificación III "servicios", del citado Real Decreto 52/1991, se entenderá referido al contrato de servicios de la LCAP, no pudiendo acumularse las clasificaciones con los dos grupos anteriores.